



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2015-PHC/TC

ICA

CHRISTIAN ALEXANDER RAVELLO
ORMEÑO REPRESENTADO POR NANCY
GLADIS DE LA VEGA ERRIVARI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nancy Gladis de la Vega Errivari abogada de don Christian Alexander Ravello Ormeño, contra la resolución de fojas 165, de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2015-PHC/TC

ICA

CHRISTIAN ALEXANDER RAVELLO
ORMEÑO REPRESENTADO POR NANCY
GLADIS DE LA VEGA ERRIVARI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional porque trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de octubre de 2013, que declaró no haber nulidad de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2012, en cuanto condenó al favorecido por los delitos de peculado doloso y colusión desleal, y haber nulidad en cuanto a la pena impuesta; y, reformándola en el extremo relativo a la pena, le impuso cinco años de pena privativa de la libertad.
5. Al respecto, se alega que la resolución suprema no ha considerado las causas, motivos, hechos y normas legales, y que solo se ha limitado a copiar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales inferiores y lo opinado en el dictamen fiscal supremo emitido por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.
6. Sobre el particular, esta Sala recuerda que la determinación y/o aumento de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es un asunto propio de la judicatura ordinaria. Por tanto, en el presente caso la Corte Suprema, al imponerle al recurrente cinco años de pena privativa de la libertad, actuó en uso de sus atribuciones como órgano de la jurisdicción ordinaria ante el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00407-2015-PHC/TC

ICA

CHRISTIAN ALEXANDER RAVELLO
ORMEÑO REPRESENTADO POR NANCY
GLADIS DE LA VEGA ERRIVARI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/10/2016 21:58:24 -0500